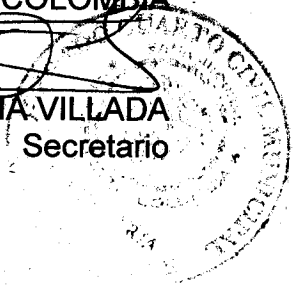


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (15) de Septiembre del año 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NILMER JULIETH PIZO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2020-00149-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1180
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Quince (15) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra NILMER JULIETH PIZO SALAZAR, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- En el numeral primero literal A del acápite de pretensiones se hace alusión a **“...y por los intereses de plazo sobre tales cuotas...”**, sin embargo, no se especifica el periodo de causación de los mismos, situación que deberá ser aclarada con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- De la lectura del libelo se observa en el acapite de notificaciones se determinó como dirección la **“Calle 4 N° 10-21 en La Cumbre”** la cual dista de la direccion que fue aportada en el titulo objeto base de accion, por lo tanto, la parte actora deberá aclarar cuál de las dos direcciones resulta ser la efectiva para realizar las diligencias de notificación y cuál de las descritas corresponde al domicilio del demandado o si son únicamente el lugar donde el mismo recibe notificaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra NILMER JULIETH PIZO SALAZAR.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada legalmente por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario de ALIANZA SGP S.A.S. con NIT: 900948121-7, entidad que funge como apoderado especial de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 16 sept 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 094 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

